



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### **RESOLUCIÓN Nº 002169-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 3688-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GLADYS APARICIO YAURI  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el Informe Final de Órgano Instructor Nº 004-2024-PMH-SGTySM-GGAYSM/MPE/C, del 13 de septiembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Transportes y Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Espinar, debido a que no contiene un acto impugnabile.*

Lima, 30 de mayo de 2025

#### **ANTECEDENTE**

1. Mediante Informe Final de Órgano Instructor Nº 004-2024-PMH-SGTySM-GGAYSM/MPE/C, del 13 de septiembre de 2024, la Subgerencia de Transportes y Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Espinar, en adelante la Entidad, remitió a la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el informe final sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido a la señora GLADYS APARICIO YAURI, en adelante la impugnante.

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 25 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe Final de Órgano Instructor Nº 004-2024-PMH-SGTySM-GGAYSM/MPE/C, del 13 de septiembre de 2024, con la finalidad que se archive el procedimiento administrativo disciplinario.
3. Con Oficio Nº 041-2025-OGRH-OGA-MPE/C, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. A través de los Oficios N<sup>os</sup>. 010195 y 010196-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación fue admitido a trámite.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>4</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
- 8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>4</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre la inexistencia de acto impugnabile

11. Conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta.
12. Sobre la facultad de contradicción frente a de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
13. Así, en el procedimiento administrativo, se ha establecido que, la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, son procedentes en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (de reconsideración o de apelación), a través del procedimiento recursivo correspondiente, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217º, en concordancia con el artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444.
14. Sin embargo, es importante precisar que, en el primer párrafo del numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444, la norma restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, reservando esta facultad de impugnación solo contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y contra los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o aquellos que producen indefensión. Respecto, a los restante actos de trámite, en el párrafo final del numeral 217.2 se señala que, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad en el acto que ponga fin al procedimiento y, podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
15. Ahora bien, en el presente caso, la impugnante interpone recurso de apelación contra el Informe Final de Órgano Instructor Nº 004-2024-PMH-SGTySM-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





GGAySM/MPE/C, con la finalidad que se archive el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra.

16. Respecto al acto impugnado esta Sala considera que, el Informe Final de Órgano Instructor N° 004-2024-PMH-SGTySM-GGAySM/MPE/C no contiene un acto administrativo que ponga fin a la instancia administrativa, respecto de la cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, por los siguientes fundamentos:

- (i) El Informe Final de Órgano Instructor N° 004-2024-PMH-SGTySM-GGAySM/MPE/C, es un acto previo, y, a la vez, un requisito para que la Entidad emita el acto administrativo que determine o no la responsabilidad disciplinaria de la impugnante; por consiguiente, esta Sala concluye que, el informe impugnado no es un acto administrativo que ponga fin a la instancia administrativa, puesto que se trata de un acto previo.
- (ii) El acto impugnado no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo; por el contrario, se trata de un requisito y un acto de trámite previo para que se emita la decisión final.
- (iii) El acto impugnado no genera indefensión para la impugnante, porque ésta podrá ejercer los medios de defensa establecidos en la ley encontrándose facultada para interponer los recursos reconsideración y de apelación correspondientes.

17. Por los motivos expuestos este Órgano Colegiado concluye que, en el presente caso, el acto impugnado no se trata de un acto administrativo, sino de un acto de trámite, consistente en un informe final del órgano instructor, que es un requisito legal para que la Entidad pueda resolver el procedimiento disciplinario.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS APARICIO YAURI contra el Informe Final de Órgano Instructor N° 004-2024-PMH-SGTySM-GGAySM/MPE/C, del 13 de septiembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Transportes y Servicios Municipales de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR, debido a que no contiene un acto impugnado.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a la señora GLADYS APARICIO YAURI y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**TERCERO.** - Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR.

**CUARTO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil/sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

